

Buenos Aires, 24 de Agosto de 2022.

Nota AG6 N° 74/22

A: COLEGIO DE AUDITORES GENERALES DE LA NACIÓN

DE: AUDITORA GENERAL

LIC. MARÍA GRACIELA DE LA ROSA

Ref. Respuesta a disidencia parcial Auditor General Dr. Alejandro Nieva

Act. 648/18

Por la presente vengo a ampliar la contestación a la disidencia parcial introducida por el Auditor General Dr. Alejandro Nieva en el debate sobre la actuación de referencia.

El objeto de la auditoría de referencia consiste en analizar las prestaciones pasivas de las leyes 27.260 y 26.970, con análisis socioeconómico. Asimismo, presenta como objetivo evaluar el otorgamiento, liquidación y pago de prestaciones pasivas otorgadas en el período comprendido entre **el 01/01/2017 y el 30/06/2018** que incluyan años de aportes regularizados por las moratorias de las Leyes 24.476 y 26.970. En particular, analizar tanto el cumplimiento de los requisitos socioeconómicos dispuestos por las Leyes 26.970 y 27.260 en cuanto incluye dicho análisis para la moratoria de la Ley 24.476, **así como el cálculo de la movilidad jubilatoria.**

La ley 27.246, que modifica el cálculo de la movilidad jubilatoria de la ley 26.417, fue sancionada el 28 de diciembre de 2017, y la primera aplicación de la nueva fórmula se hizo efectiva a partir del **1° de marzo de 2018**. De esta manera, resulta palmariamente inexacto, tal y como se afirma en la disidencia, que los criterios y los índices utilizados no tuvieran vigencia en el período auditado.

Resulta sumamente importante señalar que el punto de la movilidad jubilatoria fue incluido en la Planificación aprobada por la Comisión de Supervisión de Control del Sector Financiero y Recursos en punto 2.3 del Acta 8/19 (24/6/2019), Memorando N° 181/19 de la Gerencia de Control del Sector Financiero y Recursos. En el punto 2 in fine, de dicho documento se señala entre los Objetivos el de recalcular la movilidad determinada para el período auditado y en virtud del cambio de fórmula se comparará entre sí y con otros parámetros. Además, entre los criterios identificados se encuentran explícitamente citadas las leyes 27.246 y 26.417.

Respecto de la pertinencia de los procedimientos realizados, y la situación relevada en el punto 8.5 del informe, la misma normativa citada en la disidencia que regula los trabajos de auditoría de esta AGN, tal como y veremos, sustenta acabadamente no sólo la pertinencia del tratamiento de la temática, sino la importancia de su inclusión en el punto en discusión, destacando sustancialmente que la AGN, en este sentido, se limitó a realizar procedimientos analíticos que revelan una situación que se considera suficientemente significativa destacar para las partes interesadas, sin abrir juicios de valor sobre el mérito, oportunidad y conveniencia de las normas tomadas como criterios, ni sobre su constitucionalidad, tal y como se afirma en la disidencia.

La Resolución 26/15, que aprueba las Normas de Control Externo Gubernamental, establece en su Apartado I.F. que la ciudadanía en general es una de las partes destinatarias de la información producida por esta AGN. El apartado I.G., respecto del Objeto del Control Externo Gubernamental, señala que “[...] *Así, puede tratarse de información producida por el responsable o bien, la actividad desarrollada por programas y entidades específicos, así como las situaciones existentes en ellos*”. Resultando el objeto del informe las prestaciones pasivas de las leyes enumeradas, se está señalando, como situación existente del contexto, la aplicación de una u otra metodología de cálculo dentro del período auditado. Respecto de la Planificación, la Resolución establece en el punto 1) Análisis preliminar, 3er. Párrafo, 1er viñeta, también la inclusión del contexto del objeto de auditoría en los trabajos. En el punto 3, relativo a la determinación de los criterios, se indica que “*Todo hallazgo debe surgir del desvío entre el/los criterio/s definidos y la realidad verificada*”. Por ello, en el informe se está relevando el resultado de la prueba efectuada. En el Punto 6), Materialidad 3er. párrafo, la norma claramente expresa que “*Una cuestión puede ser juzgada como material si conocerla puede influenciar y/o*

modificar la opinión y/o conclusiones del auditor y las decisiones de los destinatarios del informe". Lo cual resulta acabadamente justificado respecto del tema de la movilidad. Finalmente, el apartado III.A.2.1 sobre Procedimientos, dispone: *"Procedimientos analíticos: consisten en evaluaciones de información realizadas mediante el estudio de las relaciones que razonablemente debieran existir entre datos. Incluyen la investigación de variaciones o de relaciones identificadas, que resultan incongruentes con información relevante"*. Tratándose de un proyecto en que se evalúan las metodologías de ajuste previstas (mediante el índice de movilidad), no puede soslayarse el análisis de la relación entre estas y los otros criterios posibles, así como las variaciones en la aplicación de unos u otros.

En cuanto a la Resolución 187/15, sobre las Normas de Control de Cumplimiento, en el Apartado V.B. Planificación de la Auditoría de Cumplimientos se prevé en el V.B.2.f, Determinación de la importancia relativa, punto 2: *"Las expectativas de los usuarios, en especial del Congreso de la Nación, incluyendo el uso de la información para determinar regulaciones y/o supervisiones especiales por parte del mismo"*. Es decir, el Congreso se nutre de la información elaborada por AGN, y la misma se establece de carácter amplio, de manera que permita introducir las posibles mejoras a la normativa vigente. Asimismo, el apartado V.C. de Ejecución, específicamente, el Punto V.C.6. sobre técnicas de recolección de evidencia, introduce el tema de los Procedimientos Analíticos, diciendo: *"Mediante esta técnica, el auditor gubernamental compara datos o investiga las fluctuaciones o relaciones que parecen inconsistentes."* Mediante dichos procedimientos analíticos, se efectuó el recálculo de los haberes reajustados siguiendo tanto al índice de movilidad, como la comparación de dichos guarismos utilizando otra información o criterios como parámetros posibles.

De esta manera, surge acabadamente que no solo las normas de auditoría fundan la pertinencia de la inclusión del punto 8.5 en el informe, sino que el no contemplarlo implicaría un recorte injustificado de información debidamente fundada en criterios previamente identificados en la planificación aprobada, en procedimientos y análisis contenidos en las normas que regulan los trabajos de AGN, y que resulta claramente relevante para las partes interesadas del informe.

Por todo ello, sostengo la aprobación del informe tal y como fue elevado por la Comisión de Supervisión que tengo el honor de presidir.

